



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2014-MPH/GM.

Huancayo,

22 ENE. 2014

### VISTO:

El expediente N°04286-C, de fecha 06 de diciembre del 2013, presentado por **CESAR ALCIDES CABELLO PINTO**, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°792-2013-MPH/GTT, de fecha 12 de noviembre 2013, e Informe Legal N°1074-2013-MPH-GAL.

### CONSIDERANDO

Que, a través los documentos de la referencia, el recurrente presenta recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución de Tránsito y Transportes N°792-2013-MPH/GTT, de fecha 12 de noviembre del 2013, argumentando que en la misma no se ha desvirtuado los fundamentos de su recurso presentado, respecto a la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte N°1243.

Que, con fecha 06 de marzo de 2013, el vehículo del recurrente es intervenido por el Inspector de Transporte, quien detecto la Infracción al Transporte de Código T-33 "... **de utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero inicial, intermedio y final no autorizado para cualquier tipo de modalidad, inclusive para realizar labores de carga y descarga ...**", calificada dicha infracción se emite la Resolución de Multa N°398-2013-GTT/MPH, la misma que es impugnada a través de su recurso de reconsideración que es declarado infundado, por no aportar nuevas pruebas que contradigan objetivamente el contenido de la resolución de Multa N°398-2013-GTT/MPH.

Que, el artículo 209° de la Ley N°27444, prescribe que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". El profesor Juan Carlos Morón Urbina, al respecto señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

Que, a través del presente recurso de apelación el impugnante confunde reiteradamente la infracción cometida, que es una contra la formalización del transporte (Código T-33), como si fuese la misma de tránsito, como se evidencia de sus fundamentos de hecho en el punto 1,2,3,4,5,6 y 7, al reiteradamente señalar frases como: en el punto 1 "papeleta de infracción levantada por la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito", punto 2 "supuesta detección de la infracción de tránsito y no está la fotografía que señala la infracción como ordena imperativamente el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito"; punto 3 "como dispone el numeral 3) del art. 327° del acotado Código de Tránsito"; punto 4 "el campo para las observaciones de efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito y del conductor"; punto 5 "no se consigna la identificación completa del efectivo policial que ha constatado supuestamente la infracción de tránsito"; punto 6 "en el campo donde debe constatar la firma del efectivo policial, se tiene una rúbrica supuestamente del efectivo policial"; punto 7 "lo que denota una actuación prepotente del Policía de Tránsito (...) y es necesario que el efectivo de tránsito dialogue con el conductor (...) conforme lo estipula el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito".

Que, igualmente en sus fundamentos de derecho, ampara su petición en normas que no tienen incidencia en la infracción incurrida, como es el caso el invocar el Decreto Supremo N°033-2001-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el D.S. 006-2003-MTC, ello esta manifestado en el punto

2, de sus argumentos de derecho, invocando y transcribiendo los artículos 324° y 331°, de la norma indicada. Y, en el punto 3, alude a que: "el Decreto Supremo N°066-2003-MTC derogó el Artículo 2° del Decreto Supremo N°0059-2003-MTC, que incorporaron los párrafos cuarto y quinto del artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito; por tanto, la imposición indiscriminada por parte de la Gerencia General de Transporte Urbano de Huancayo se basa en una norma ya derogada".

Que, como es de verse, el apelante fundamenta su recurso impugnatorio en normas jurídicas que no tienen nada que ver con la infracción detectada, pues la base legal que sustenta la infracción impuesta al impugnante es una de Código T-33, que es contra la formalización del transporte, se encuentra prescrita en la Ordenanza Municipal N°473; y, de acuerdo a la Norma Municipal aludida, el personal competente para imponer la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte, es el Inspector de Transporte, conforme así lo ha prescrito el artículo 2°, al señalar: **"... los inspectores de transportes que se encuentran en servicio, son los órganos competentes para imponer papeletas de infracción administrativa..."**, del mismo modo en el artículo 14° de la misma norma municipal se dice que: **"Detectada la infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa a través de (...) inspector de transporte..."**. En este extremo, queda claro, que nada tiene que ver en la imposición de las papeletas de infracción al transporte, el Policía Nacional asignado al control del tránsito, e igualmente no es aplicable a una infracción al transporte, el Reglamento Nacional de Tránsito; asimismo, ante la falta de datos en la papeleta de infracción atribuibles al conductor, la misma mantiene su validez, conforme así lo prescribe el tercer párrafo del artículo 14° de la norma municipal, al describir: **"Na se invalida la PIA impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma..."**.

Que, como se viene demostrando, existe por parte del apelante y de su abogado defensor un evidente desconocimiento de la normatividad aplicable a la infracción detectada y a los procedimientos del mismo, pues reiteradamente como se ha demostrado, en el ejercicio de su defensa ha esgrimido argumentos jurídicamente endeble, pues no ha discernido frente al punto en cuestión, pues cuando se trata de un recurso de apelación, se tiene que cuestionar con argumentos jurídicos sólidos los agravios a una decisión administrativa, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, lo expuesto por el impugnante no enerva en nada lo ya discernido en la emisión de la Resolución de Multa N°398-2013-GTT/MPH, impugnada, por lo que debe de desestimarse su pedido.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°004-2012-MPH/A, concordante con el artículo 74°, 74.3 de la Ley N°27444, sobre Principio de Desconcentración.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por el recurrente CESAR ALCIDES CABELLO PINTO, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de la presente a la recurrente empresa, con las formalidades de Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Tener por agotada la vía administrativa, con la expedición de la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia Municipal  
  
Econ. Ernesto Segura Mayta  
Gerente Municipal

